

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2023

1). – DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CR MAJADAHONDA POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-217/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 15 de junio de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de junio, se recibe extemporáneamente escrito de alegaciones por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como ya recogimos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, La Circular nº 31 de la Federación Española de Rugby “NORMAS QUE REGIRÁN LAS ESPAÑA SEVENS SERIES MASCULINAS 2023” tiene establecido en su apartado 4º g) las siguientes lo siguiente:

“Cada equipo estará constituido por un máximo de 13 jugadores, que han de ser 12 para cada una de las jornadas (salvo que se produzca un “medical joker” en los términos descritos más adelante) y los mismos para toda la Serie. Para cada encuentro cada Equipo deberá señalar los 7 titulares. En esta Competición se podrán sustituir, como máximo, cinco jugadores en cada encuentro de la siguiente manera:

- *Un equipo puede nominar hasta cinco reemplazos.*
- *Un equipo puede reemplazar hasta cinco jugadores.*
- *Un equipo puede reemplazar al mismo jugador más de una vez siempre que no se realicen más de 5 reemplazos en total.*

Antes de comenzar cada partido, el/la Delegado/a de cada equipo, deberá indicar al Árbitro y/o Delegado Federativo los jugadores que van a participar hasta un máximo de 12, tal y como establece el Reglamento de juego.

Para la primera jornada, cada equipo nominará 12 jugadores de la lista de 13 enviada y que han viajado a dicha Serie. Si durante la Serie se produjera una lesión de un jugador (la cual deberá ser certificada por el médico de la Serie), dicho equipo podrá sustituir a dicho jugador (que no podrá volver a jugar el resto de la Serie) por el jugador nº 13 o suplente que tenga nominado para lo que reste de la Serie (ya sea durante la primera o la segunda jornada). Por otra parte, los equipos, si aún no hubieran hecho uso del “medical joker” al finalizar la primera jornada, podrán nominar al jugador suplente para sustituir a un compañero, antes del inicio de la segunda jornada (por motivos distintos) produciendo los mismos efectos que los anteriormente descritos (es decir, el jugador sustituido por dicho



motivo ya no podrá volver a jugar, ni tan siquiera en el caso de que se produjera una lesión durante dicha jornada final).”

SEGUNDO. – La denuncia del Club CR Majadahonda se fundamenta en que el Club Alcobendas Rugby habría alineado indebidamente a 15 jugadores diferentes en la primera jornada de las España Sevens Series celebrada en Madrid entre los días 10 y 11 de junio.

Analizadas las actas de los partidos jugados en esta primera jornada por el Club Alcobendas Rugby, se comprueba que en el primer partido contra el Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas se nominaron 12 jugadores, que deberían mantenerse en la serie, salvo en el caso de tener que hacer uso del “medical joker”, según la Circular nº 31 de la FER.

Pues bien, el Club Alcobendas Rugby mantuvo esos jugadores en los siguientes partidos contra los clubes CD Arquitectura y CR Liceo Francés, pero no así en los restantes donde fueron alineados jugadores fuera de esa lista inicial: en el encuentro frente al Club Bera Bera RT fue alineado un jugador adicional, en concreto, el jugador D. Santiago LÓPEZ, nº licencia: 1215174; contra el CR Majadahonda, D. Federico LUIS, nº licencia: 1244294; y, finalmente, contra el CR Cisneros D. Federico LUIS y D. Agustín SCHAB, nº licencia 1238380.

Por tanto, al alinear a jugadores distintos en los partidos de la primera jornada de las España Sevens Series jugados contra los clubes Bera Bera RT, CR Majadahonda y CR Cisneros, el Club Alcobendas Rugby incumplió la regla establecida en la Circular e incurrió en ellos en la infracción de alineación indebida del artículo 34 RPC.

TERCERO. – El art. 34 RPC tiene establecido que *“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego)”*.

En este caso, los hechos descritos demuestran que existió alineación indebida del Club Alcobendas Rugby al alinear a jugadores diferentes en varios partidos en contra de lo establecido en la normativa de la competición. No se ha alegado ni se ha comprobado la existencia de error alguno u omisión en la consignación de alguno de esos jugadores. Es más, tampoco se ha aducido que se hiciera uso del jugador nº 13 por lesión de otro jugador. De hecho, las alegaciones del Club Alcobendas Rugby no cuestionan la realidad de estos hechos que, por otra parte, están protegidos por la presunción de veracidad del acta arbitral (art. 68.3 RPC).

En lo esencial, el escrito del Club Alcobendas Rugby refiere una inexistencia de tipicidad por la cual solicita a este Comité que no proceda a la sanción pecuniaria del art. 102.c) RPC ni a la suspensión de licencia de su delegado de club. En cambio, ni se cuestiona la realidad de la alineación indebida ni se alza en contra de las consecuencias deportivas de esta infracción, según el mismo artículo 34 RPC.

Sobre este particular, la misma resolución TAD 34/2023 Bis que cita el club señala que: *“La sanción a que se alude en este precepto no es la consecuencia de una infracción, no tiene carácter disciplinario deportivo, sino que es una mera aplicación de las consecuencias previstas reglamentariamente para un supuesto concreto de inobservancia de las reglas de juego”*.



Efectivamente, el art. 34 RPC anuda unas consecuencias inmediatas a esta infracción, al margen de las sanciones propiamente dichas que puedan recaer sobre el club y su delegado, y cuya finalidad es restaurar la justicia deportiva alterada por la alineación indebida: *“c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”*.

Es cierto que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público fija con claridad que *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*. Y de la misma manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, descartando en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre).

En este caso, nos encontramos ante un incumplimiento cuya comisión no niega el club afectado lo que desvirtúa su presunción de inocencia y le traslada la carga de aportar medios de prueba que, cuanto menos, creen en alguna duda razonable acerca de la existencia de las circunstancias relativas a su culpabilidad. Así lo ha manifestado el TAD (Res. 30/2021 bis TAD) tomando como base la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando recoge *“acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de la culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla» (FD. 3º)”*.

Pero, como decimos, el Club Alcobendas Rugby ni ha alegado ni mucho menos ha probado la existencia de alguna causa de exclusión o justificación de su responsabilidad en los hechos, sino que, en el mejor de los casos, la actuación del club puede encuadrarse en una notoria falta de diligencia, ya que se han infringido los deberes de conocer y cumplir la normativa consistente en emplear a los mismos 12 jugadores en toda la serie. Este incumplimiento tendría una incidencia evidente en el juego ya que le permite contar con jugadores de refresco en esos partidos, obteniendo una ventaja competitiva sobre sus rivales.

Por tanto, la consecuencia de la alineación indebida del Club Alcobendas Rugby en la primera jornada de las España Sevens Series 2023, será declarar la pérdida de los encuentros disputados por el club frente a los equipos Bera Bera RT, CR Majadahonda y CR Cisneros, por el resultado de 21-0, restándole además dos puntos por cada caso - es decir, seis (6) puntos en el total de la clasificación -, encomendando al órgano competente de la FER a que, conforme a ello, realice los cambios que procedan en la clasificación y resultado final de la competición.

CUARTO. – Como apuntamos anteriormente, a las consecuencias propias del art. 34 RPC se añadirían, en su caso, las sanciones impuestas en otros artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. En concreto, el art. 102.c) RPC que establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Además, sobre la responsabilidad del Delegado del Club Alcobendas Rugby, D. Luis Antonio HERRAEZ, n.º licencia 1229135, hemos de partir de que el art. 97 RPC establece lo siguiente:



“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes:
a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”. Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Ahora bien, aunque vaya por delante que no se ha evidenciado ninguna responsabilidad del Delegado de Club en los hechos acaecidos, previamente, con relación a estas dos sanciones, han de estimarse las alegaciones del Club Alcobendas Rugby y ello sobre la base de los fundamentos empleados por el Tribunal Administrativo del Deporte en la citada resolución núm. 34/2023 Bis. Considera dicho Tribunal que los arts. 102.c) y 97 RPC realizan una remisión al art. 33 RPC – “*requisitos esenciales para que un jugador pueda competir*” - y no al art. 34 RPC por lo que, como ocurre en este caso, no es posible entrar a sancionar en base a ellos la infracción tipificada en este último:

“Y lo que se aprecia en el presente supuesto es que la realización de un reemplazo que el delegado del equipo califica como técnico respecto de un jugador que podría haber sufrido un golpe por parte de otro jugador, no es en sí mismo suficiente para llenar el tipo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y competiciones, máxime cuando éste sanciona, por remisión, la alineación indebida de jugadores que no cumplan los requisitos del artículo 33 del Reglamento, no la alineación indebida del artículo 34 del mismo, con lo que nos encontramos además con una sanción que se ha impuesto sin existencia de tipicidad, cuestión que hemos de considerar de orden público al afectar al principio de legalidad.

(...)

Sin embargo, el delegado y el club, son sancionados por la infracción del artículo 97, falta muy grave 1, pero en relación con el artículo 34, cuando el precepto no hace esa remisión, sino que se remite al artículo precedente, el 33. Y ambos preceptos regulan supuestos diferentes, sin que en este caso estemos ante el supuesto que regula el artículo 33. Por tanto, estamos ante una sanción impuesta sin que exista tipificación”.

Desde este Comité se había considerado que tales remisiones al art. 33 RPC son errores en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones. La Comisión Delegada de la FER, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual una buena parte de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación. Sin embargo, y como no puede ser de otro modo, solo cabe asumir la fundamentación del TAD que considera que los artículos 33 y 34 RPC regulan supuestos diferentes y, por tanto, no son aplicables a este último las sanciones de los arts. 97 y 102 RPC. Por tanto, tal y como se ha venido haciendo en otras resoluciones anteriores de este Comité, como, por ejemplo, en el acuerdo de 12 de abril de 2023 (Expte. Ord. 158/22-23), se estiman las alegaciones sobre la sanción económica al club y de suspensión al Delegado de club y se archivan las actuaciones al respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR que al Club Alcobendas Rugby, por la alineación indebida en los encuentros de la primera jornada de las España Seven Series celebrada en Madrid frente a los equipos Bera Bera RT, CR Majadahonda y CR Cisneros, con arreglo a las consecuencias previstas en el art. 34 RPC, le sean dados por **PERDIDOS dichos encuentros por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la**



RETIRADA de 2 puntos de la clasificación por cada uno de esos encuentros (seis puntos en el total de la clasificación), según se recoge en el fundamento de derecho TERCERO.

SEGUNDO. – **REQUERIR** al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso, procedan en la competición, de conformidad con lo previamente acordado.

TERCERO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Alcobendas Rugby referidas a las sanciones correspondientes a **MULTA** como autor de una infracción por alineación indebida (Falta Muy Grave del art. 102.c) RPC) y **SUSPENSIÓN** de licencia del Delegado del Club Alcobendas Rugby, D. Luis Antonio HERRAEZ, n.º licencia 1229135, por Falta Muy Grave 1 del art. 97.1.a) RPC, y **ARCHIVAR** dichas actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SEVENS MASCULINO M18. CATALUÑA M18 – CASTILLA Y LEÓN M18. EXPTE: ORD-219/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 29 de junio de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Castilla y León decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 97 del RPC establece que los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Juan Carlos CARPINTERO**, como autor de una Falta Leve 2, podría ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado de la Federación de Castilla y León Sevens M18, **Juan Carlos CARPINTERO**, licencia n.º 0710687, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – Por otra parte, existe una segunda conducta del Delegado de la Federación de Castilla y León Sevens M18 en la que, según consta en el acta, interviene interfiriendo en la identificación de un jugador que va a ser amonestado por parte del árbitro, por lo que resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.e) del RPC respecto a Faltas Graves: “*Actuar pública y notoriamente contra la*



dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva, provocando o incitando a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro". Según este mismo artículo, los actores que cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa. Atendiendo nuevamente al art. 106.b) la sanción se impone en su umbral inferior de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión** de licencia federativa al Delegado de la Federación de Castilla y León Sevens M18, **D. Juan Carlos CARPINTERO**, licencia nº 0710687, **por desconsideraciones o malos modos a personas** que participaron en el partido correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas Sevens M18 entre Cataluña y Castilla y León (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106.b) RPC) y **por acciones en contra de la dignidad y decoro en el desarrollo de la actividad deportiva** en el partido correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas Sevens M18 entre Cataluña y Castilla y León (Falta Grave 1, arts. 96.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3.) – CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SEVENS MASCULINO M18. MADRID M18 – PAÍS VASCO M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 27 de junio, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación de Rugby de Madrid con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 3 fotos.
- Acta del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de julio de 2023.

SEGUNDO. – Como se expone en los antecedentes, con carácter previo a la incoación del presente procedimiento, se ha recibido escrito de la Federación de Rugby Madrid señalando que Dña. Paloma



Loza no estaba presente en condición de fisioterapeuta de dicha Federación en el partido donde tuvieron lugar los hechos consignados en el acta.

Sin perjuicio de valorar la prueba suministrada y aquella otra que permita acreditar dichos extremos, hemos de considerar en todo caso que el art. 100 RPC dicta lo siguiente: *“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”*.

Según se ha podido comprobar Dña. Paloma LOZA dispone varias licencias, entre ellas, fisioterapeuta nº 1244905 y árbitro nº 1200152. Conforme a la remisión contenida en el art. 100 RPC, podría resultar de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC sobre Faltas Leve 2 cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes: *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Pero también podría aplicarse la Falta Leve 2 del art. 95.2 a) RPC cometida por árbitros y/o asistentes *“a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en un encuentro, público o persona perteneciente a un órgano federativo”*.

En ambos casos la sanción impuesta es la misma y **D^a. Paloma LOZA**, como autora de Falta Leve 2, podría ser sancionada desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o un mes de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D^a. Paloma LOZA**, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería conforme a ambos artículos a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número 220/22-23** de licencia federativa a **D. Paloma LOZA**, licencias nº 1244905 y nº 1200152, por supuestas desconsideraciones o malos modos al árbitro asistente en el partido correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas Sevens M18 entre Madrid y País Vasco (Falta Leve 2, arts.95.2 a) y 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de julio de 2023. Désele traslado a las partes

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



4). – ESCRITO DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETICIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN DELEGADA EN RELACIÓN CON EL CLUB EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 15 de junio de 2023, se recibe informe de la subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada con lo siguiente:

“Conforme a las distintas normativas (Circulares específicas que regulan las Competiciones Nacionales para la temporada 2022-23) aprobadas por la Comisión Delegada, los equipos participantes deben cumplir con una serie de requisitos respecto al número de equipos inscritos en competiciones nacionales y/o regionales, dependiendo la categoría (División de Honor masculina y femenina y División de Honor B masculina y femenina).

También se especifica “el número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva” para cada uno de dichos equipos. Así como que es de “cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.”

Además se recoge en dichas Circulares que “el no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”

Con fecha 7 de febrero de 2023 la Secretaría General de la FER lanzó una comunicación a todas las Federaciones Autonómicas (FFAA) para que remitieran cumplimentados los dos documentos que se adjuntan a modo de resumen, a saber:

- Control de Cumplimiento Requisitos Equipos Nacionales para la temporada 2022-23.*
- Relación de equipos en competiciones autonómicas para la temporada 2022-23.*

Los cuales fueron presentados a los miembros de la Comisión Delegada durante su reunión de 9 de marzo de 2023 tal como se recoge en el Informe previo que acompaña a éste.



Una vez recabada dicha información y/o documentación y analizada la misma por parte de los miembros de esta Subcomisión se determina lo siguiente:

Respecto al requisito del nº de equipos inscritos en cada una de las distintas categorías de edades o competiciones:

- Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el Toro RC, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a tener un equipo M18.*

Respecto al requisito del nº de licencias tramitadas para cada uno de dichos equipos y/o grupos de edad o categorías:

- Todos los clubes cumplirían con el mismo.*

Finalmente, respecto al requisito que dichos equipos deban “disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.”

- Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el UR Almería, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a haber terminado disputado el no mínimo de partidos y haber terminado su competición su equipo M18.*

Por otra parte, este año se ha inscrito para participar en la Fase de Ascenso a DHB masculina un club de Andorra en el Grupo B como campeón de la Liga catalana y cumpliendo todos los requisitos como club, así como siendo su participación en competiciones nacionales acorde con la vigente Ley del deporte tal como se ha consultado al CSD, se ha indicado en la Circular nº 26 que:

“Debido a las especiales circunstancias de este club de nacionalidad andorrana, queda pendiente de confirmación por parte de la Subcomisión de Control del Cumplimiento de los requisitos para participar en competiciones nacionales dependiente de la Comisión Delegada acerca de la capacidad del mismo para poder cumplir de forma efectiva con todos los requisitos de participación del club, el equipo y sus jugadores.”

En este caso la duda parece estar en la capacidad efectiva de cumplir con el punto 5o c) y lo establecido en las Circulares 1 y 2 para la presente temporada acerca de los jugadores “de formación” para lo cual se le ha requerido información al respecto arrojando los siguientes datos:

Entre 42 y 51 jugadores, de los cuales 21 serían nacidos en España o con parentesco (hijos o nietos de nacidos en España) y de éstos 10 (aparentemente no habrían jugado con otra selección y por lo tanto no estarían “capturados” – a la espera de que finalicemos de comprobar que toda la documentación acreditativa recibida es correcta).

Aparentemente, con esos datos el club y su equipo podría cumplir con el requisito de tener 9 jugadores “de formación” en todo momento durante el terreno de juego en un partido.



Por lo que,

SE CONCLUYE que todos los equipos que militan en categoría nacional, excepto los que dos mencionados anteriormente (Toro RC y UR Almería) sobre los cuales se va a realizar una mayor investigación a través de sus Federaciones Autonómicas, cumplen con la normativa recogida en sus respectivas circulares respecto a los requisitos que deben poder acreditar a lo largo de la temporada.

SEGUNDO. – Siendo el Anexo al Informe de la subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada el siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El Informe emitido por la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada, que recoge, en resumen, a los presentes efectos que:

“Una vez recabada dicha información y/o documentación y analizada la misma por parte de los miembros de esta Subcomisión se determina lo siguiente:

Respecto al requisito del nº de equipos inscritos en cada una de las distintas categorías de edades o competiciones:

- Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el Toro RC, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a tener un equipo M18. De hecho, en el certificado enviado inicialmente por la Federación Balear indicaba que no disponían de equipo M18 y además no consignaban dato alguno respecto al no de licencias en edades M18 y M16.

Finalmente, respecto al requisito que dichos equipos deban “disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.”

- Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el UR Almería, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a haber terminado disputado el no mínimo de partidos y haber terminado su competición su equipo M18.

Por medio del cual concluyeron que todos los equipos que militan en categoría nacional, excepto los que dos mencionados anteriormente (Toro RC y UR Almería) sobre los cuales se realizó una mayor investigación a través de sus Federaciones Autonómicas, con el fin de confirmar si cumplían con la normativa recogida en sus respectivas circulares respecto a los requisitos que deben poder acreditar a lo largo de la temporada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El último párrafo del punto 2o e) de la Circular no 4 para la presente temporada se recoge que: “En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”*

SEGUNDO.- *Habiéndose dirigido la Secretaría General de la FER a la Federación Andaluza de Rugby (FAR) para recabar más información acerca de la situación del equipo M18 del club UR Almería, la respuesta de su Dirección Deportiva con fecha 20 de abril fue: “Buenas, (...). Efectivamente, tal y como he comentado, el documento enviado hace semanas es correcto, por lo que entiendo que no, no cumplen con lo establecido en dicha Circular de la FER. URA no dispone de ningún club filial en la categoría M18 Masculino XV.”*

TERCERO.- *Habiéndose dirigido la Secretaría General de la FER a la Federación Balear de Rugby (FBR) para recabar más información acerca de la situación del equipo M18 del club Toro RC, la respuesta de su Presidente con fechas 24 de abril, 5 de mayo y 9 de junio fue en resumen que recaban los datos (mail de 24 de abril), enviaron simplemente unas actas (mail de 5 de mayo) y por último mandaron las mismas actas modificadas indicando que las anteriores eran erróneas (mail de 9 de junio).*

De la información contenida en los tres e-mails recibidos y de la documentación adjunta (certificado inicial, actas y tabla Excel de análisis de las edades de los jugadores) no se puede concluir de manera inequívoca que el Toro RC haya cumplido con lo establecido en la normativa, tal como se recoge en el Fundamento de Derecho Primero. La misma, genera especiales dudas, al haber alineado tantos jugadores M16 en sus partidos, que puedan haber incumplido con el requisito de tener 20 licencias en dicha categoría de edad (M18).

Por lo que,

SE ACUERDA dar traslado de este informe al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER para que adopte las medidas que considere necesarias para determinar si se produce o no dicho potencial incumplimiento por parte de los clubes indicados anteriormente y en su caso, establezca las resoluciones y/o sanciones deportivas que correspondan con arreglo a la normativa en vigor”.

Se adjunta a su informe la siguiente documentación:

- Anexo de Control de Cumplimiento Requisitos Equipos Nacionales
- Anexo de Informe de la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada.
- Actas de partidos disputados por El Toro RC M18.
- Informe de edades por la FBR categoría M18.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club El Toro RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de julio de 2023.

SEGUNDO. – El art. 82 del Reglamento General de la FER, entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGF considera como deberes inexcusables de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*”. Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la FER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones se incluyen las previsiones contenidas, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición.

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”. A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “*Régimen Disciplinario*”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: “*k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER*”.

TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 13.2 del RPC:

A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas.

CUARTO. – El punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER, sobre las normas que rigen el Campeonato Nacional de División de Honor B masculina para temporada 2022/2023, detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2022, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B, un equipo de Menores 20 años (M20) o de Menores de 18 años (M18) y un equipo de Menores de 16 años (M16); todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autónoma y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, (entre éstos: finalizar la competición en la que habrá de disputar, al menos, 6 partidos)”.

A los efectos de cómputo de número de partidos disputados en las competiciones de Rugby a XV, se juegue a una o varias vueltas o por sistema de concentración, se ha de tener en cuenta el tiempo de juego de duración de los encuentros (80 minutos en categoría sénior y 70 en las categorías inferiores siguientes). Por ello si una competición se disputa por sistema de concentración el número de partidos jugados por equipo será el resultado de dividir el



tiempo total de juego que ha disputado en la competición por el tiempo de juego reglamentario del encuentro de la categoría a la que corresponde

De acuerdo con lo aprobado por la Asamblea General del 13 de julio de 1996, los equipos que compiten en Competiciones escolares de rugby XV controladas, organizadas o tuteladas por Federaciones Autonómicas, Provinciales o Delegaciones Provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologadas por sus respectivas Federaciones Autonómicas. Para ello cada Club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.

También podrán tener un equipo M23/B que computará como Sénior B a los efectos anteriormente descritos.

El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo Sénior (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además 20 por equipo M20, M18, M16 o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.

El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.

Según consta en los informes aportados por la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada, el club El Toro RC, supuestamente habría incumplido uno de los requisitos exigidos para poder inscribirse a División de Honor B, en concreto, disponer de un equipo M18. El Anexo del 13 de junio al informe de la Subcomisión advierte lo siguiente: “De la información contenida en los tres e-mails recibidos y de la documentación adjunta (certificado inicial, actas y tabla Excel de análisis de las edades de los jugadores) no se puede concluir de manera inequívoca que el Toro RC haya cumplido con lo establecido en la normativa, tal como se recoge en el Fundamento de Derecho Primero. La misma, genera especiales dudas, al



haber alineado tantos jugadores M16 en sus partidos, que puedan haber incumplido con el requisito de tener 20 licencias en dicha categoría de edad (M18)”.

En consecuencia, el supuesto incumplimiento conllevaría la pérdida de la categoría la temporada siguiente, no permitiéndosele inscribirse en la División de Honor B para la temporada 2023-24 y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número 221/22-23 al Club El Toro RC por el supuesto incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la inscripción en la División de Honor B** (Art. 211 RGF, 1 y 27 RPC, Punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de julio de 2022.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5). – ESCRITO DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETICIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN DELEGADA EN RELACIÓN CON EL CLUB UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 15 de junio de 2023, se recibe informe de la subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada con lo siguiente:

“Conforme a las distintas normativas (Circulares específicas que regulan las Competiciones Nacionales para la temporada 2022-23) aprobadas por la Comisión Delegada, los equipos participantes deben cumplir con una serie de requisitos respecto al número de equipos inscritos en competiciones nacionales y/o regionales, dependiendo la categoría (División de Honor masculina y femenina y División de Honor B masculina y femenina).

También se especifica “el número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva” para cada uno de dichos equipos. Así como que es de “cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.”

Además se recoge en dichas Circulares que “el no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o



promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”

Con fecha 7 de febrero de 2023 la Secretaría General de la FER lanzó una comunicación a todas las Federaciones Autonómicas (FFAA) para que remitieran cumplimentados los dos documentos que se adjuntan a modo de resumen, a saber:

- Control de Cumplimiento Requisitos Equipos Nacionales para la temporada 2022-23.*
- Relación de equipos en competiciones autonómicas para la temporada 2022-23.*

Los cuales fueron presentados a los miembros de la Comisión Delegada durante su reunión de 9 de marzo de 2023 tal como se recoge en el Informe previo que acompaña a éste.

Una vez recabada dicha información y/o documentación y analizada la misma por parte de los miembros de esta Subcomisión se determina lo siguiente:

Respecto al requisito del nº de equipos inscritos en cada una de las distintas categorías de edades o competiciones:

- Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el Toro RC, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a tener un equipo M18.*

Respecto al requisito del nº de licencias tramitadas para cada uno de dichos equipos y/o grupos de edad o categorías:

- Todos los clubes cumplirían con el mismo.*

Finalmente, respecto al requisito que dichos equipos deban “disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.”

- Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el UR Almería, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a haber terminado disputado el no mínimo de partidos y haber terminado su competición su equipo M18.*

Por otra parte, este año se ha inscrito para participar en la Fase de Ascenso a DHB masculina un club de Andorra en el Grupo B como campeón de la Liga catalana y



cumpliendo todos los requisitos como club, así como siendo su participación en competiciones nacionales acorde con la vigente Ley del deporte tal como se ha consultado al CSD, se ha indicado en la Circular nº 26 que:

“Debido a las especiales circunstancias de este club de nacionalidad andorrana, queda pendiente de confirmación por parte de la Subcomisión de Control del Cumplimiento de los requisitos para participar en competiciones nacionales dependiente de la Comisión Delegada acerca de la capacidad del mismo para poder cumplir de forma efectiva con todos los requisitos de participación del club, el equipo y sus jugadores.”

En este caso la duda parece estar en la capacidad efectiva de cumplir con el punto 5o c) y lo establecido en las Circulares 1 y 2 para la presente temporada acerca de los jugadores “de formación” para lo cual se le ha requerido información al respecto arrojando los siguientes datos:

Entre 42 y 51 jugadores, de los cuales 21 serían nacidos en España o con parentesco (hijos o nietos de nacidos en España) y de éstos 10 (aparentemente no habrían jugado con otra selección y por lo tanto no estarían “capturados” – a la espera de que finalicemos de comprobar que toda la documentación acreditativa recibida es correcta).

Aparentemente, con esos datos el club y su equipo podría cumplir con el requisito de tener 9 jugadores “de formación” en todo momento durante el terreno de juego en un partido.

Por lo que,

SE CONCLUYE que todos los equipos que militan en categoría nacional, excepto los que dos mencionados anteriormente (Toro RC y UR Almería) sobre los cuales se va a realizar una mayor investigación a través de sus Federaciones Autonómicas, cumplen con la normativa recogida en sus respectivas circulares respecto a los requisitos que deben poder acreditar a lo largo de la temporada.”

SEGUNDO. – Siendo el Anexo al Informe de la subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada el siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- *El Informe emitido por la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada, que recogía, en resumen, a los presentes efectos que:*

“Una vez recabada dicha información y/o documentación y analizada la misma por parte de los miembros de esta Subcomisión se determina lo siguiente:

Respecto al requisito del nº de equipos inscritos en cada una de las distintas categorías de edades o competiciones:

- Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el Toro RC, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a tener un equipo M18. De hecho, en el certificado enviado inicialmente por la Federación Balear indicaba que*



no disponían de equipo M18 y además no consignaban dato alguno respecto al no de licencias en edades M18 y M16.

Finalmente, respecto al requisito que dichos equipos deban “disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.”

• Todos los clubes de División de Honor (masculina y femenina) y los de División de Honor B femenina cumplirían con el mismo. En el caso de los equipos de División de Honor B masculina, sin embargo, todos cumplirían excepto el UR Almería, sobre el que existen ciertas dudas acerca del cumplimiento respecto a haber terminado disputado el no mínimo de partidos y haber terminado su competición su equipo M18.

Por medio del cual concluyeron que todos los equipos que militan en categoría nacional, excepto los que dos mencionados anteriormente (Toro RC y UR Almería) sobre los cuales se realizó una mayor investigación a través de sus Federaciones Autonómicas, con el fin de confirmar si cumplían con la normativa recogida en sus respectivas circulares respecto a los requisitos que deben poder acreditar a lo largo de la temporada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El último párrafo del punto 2o e) de la Circular no 4 para la presente temporada se recoge que: “En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”*

SEGUNDO.- *Habiéndose dirigido la Secretaría General de la FER a la Federación Andaluza de Rugby (FAR) para recabar más información acerca de la situación del equipo M18 del club UR Almería, la respuesta de su Dirección Deportiva con fecha 20 de abril fue: “Buenas, (...). Efectivamente, tal y como he comentado, el documento enviado hace semanas es correcto, por lo que entiendo que no, no cumplen con lo establecido en dicha Circular de la FER. URA no dispone de ningún club filial en la categoría M18 Masculino XV.”*

TERCERO.- *Habiéndose dirigido la Secretaría General de la FER a la Federación Balear de Rugby (FBR) para recabar más información acerca de la situación del equipo M18 del club Toro RC, la respuesta de su Presidente con fechas 24 de abril, 5 de mayo y 9 de junio fue en resumen que recaban los datos (mail de 24 de abril), enviaron simplemente unas actas (mail de 5 de mayo) y por último mandaron las mismas actas modificadas indicando que las anteriores eran erróneas (mail de 9 de junio).*

De la información contenida en los tres e-mails recibidos y de la documentación adjunta (certificado inicial, actas y tabla Excel de análisis de las edades de los jugadores) no se puede concluir de manera inequívoca que el Toro RC haya cumplido con lo establecido en la normativa, tal como se recoge en el Fundamento de Derecho Primero. La misma, genera



especiales dudas, al haber alineado tantos jugadores M16 en sus partidos, que puedan haber incumplido con el requisito de tener 20 licencias en dicha categoría de edad (M18).

Por lo que,

SE ACUERDA dar traslado de este informe al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER para que adopte las medidas que considere necesarias para determinar si se produce o no dicho potencial incumplimiento por parte de los clubes indicados anteriormente y en su caso, establezca las resoluciones y/o sanciones deportivas que correspondan con arreglo a la normativa en vigor”.

Se adjunta a su informe la siguiente documentación:

- Anexo de Control de Cumplimiento Requisitos Equipos Nacionales
- Anexo de Informe de la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UR Almería procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de julio de 2023.

SEGUNDO. – El art. 82 del Reglamento General de la FER, entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGF considera como deberes inexcusables de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*”. Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la FER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición.

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”. A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “Régimen Disciplinario”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: “*k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER*”.

TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 13.2 del RPC:

A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas.



CUARTO. – El punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER, sobre las normas que rigen el Campeonato Nacional de División de Honor B masculina para temporada 2022/2023, detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2022, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B, un equipo de Menores 20 años (M20) o de Menores de 18 años (M18) y un equipo de Menores de 16 años (M16); todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autónoma y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, (entre éstos: finalizar la competición en la que habrá de disputar, al menos, 6 partidos).”

A los efectos de cómputo de número de partidos disputados en las competiciones de Rugby a XV, se juegue a una o varias vueltas o por sistema de concentración, se ha de tener en cuenta el tiempo de juego de duración de los encuentros (80 minutos en categoría sénior y 70 en las categorías inferiores siguientes). Por ello si una competición se disputa por sistema de concentración el número de partidos jugados por equipo será el resultado de dividir el tiempo total de juego que ha disputado en la competición por el tiempo de juego reglamentario del encuentro de la categoría a la que corresponde

De acuerdo con lo aprobado por la Asamblea General del 13 de julio de 1996, los equipos que compiten en Competiciones escolares de rugby XV controladas, organizadas o tuteladas por Federaciones Autónomas, Provinciales o Delegaciones Provinciales contabilizarán, en su categoría respectiva, a los efectos de cumplimiento de estos requisitos, siempre que estén homologadas por sus respectivas Federaciones Autónomas. Para ello cada Club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente.

También podrán tener un equipo M23/B que computará como Sénior B a los efectos anteriormente descritos.

*El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de **23 por cada equipo Sénior** (es decir, al menos 46 para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además **20 por equipo M20, M18, M16 o Escolar**. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, seis encuentros en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición.*

El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el Club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.



En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.

Según consta en los análisis realizados por la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones nacionales de la Comisión Delegada, el Club UR Almería, supuestamente habría incumplido uno de los requisitos exigidos para poder inscribirse a División de Honor B, en concreto, respecto a haber terminado disputando el nº mínimo de partidos y haber terminado su competición su equipo M18. En particular, el Anexo del 13 de junio al informe de la Subcomisión advierte lo siguiente: *“Habiéndose dirigido la Secretaría General de la FER a la Federación Andaluza de Rugby (FAR) para recabar más información acerca de la situación del equipo M18 del club UR Almería, la respuesta de su Dirección Deportiva con fecha 20 de abril fue: “Buenas, (...). Efectivamente, tal y como he comentado, el documento enviado hace semanas es correcto, por lo que entiendo que no, no cumplen con lo establecido en dicha Circular de la FER. URA no dispone de ningún club filial en la categoría M18 Masculino XV.”*

En consecuencia, el supuesto incumplimiento conllevaría la pérdida de la categoría la temporada siguiente, no permitiéndosele inscribirse en la División de Honor B para la temporada 2023-24 y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número 222/22-23 al Club UR Almería por el supuesto incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la inscripción en la División de Honor B (Art. 211 RGF, 1 y 27 RPC, Punto 2.e) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de julio de 2022.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Madrid, 06 de julio de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA


Alejandro HORTAS
Secretario